



Resolución No. CSJCOR23-580
Montería, 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00458-00

Solicitante: Sr. José María Esquivia Vergara

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2021-00958-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de julio de 2023, el señor José María Esquivia Vergara en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. contra José María Esquivia Vergara, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2021-00958-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

2°) Que el abogado de la parte demandante DR. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ presentó escrito de la terminación de este proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos restantes el cual se encuentra anexado al expediente desde el día 12 DE AGOSTO DE 2022 lo cual se puede corroborar en TYBA.

3°) Que en la fecha JUNIO 8 DE 2023 presenté escrito de impulso de la terminación de este proceso con resultados NEGATIVOS y a la fecha tampoco ha sido anexado al expediente.

4°) Que a pesar de existir el escrito de la terminación de este proceso x pago total de la obligación a la fecha el Juzgado no le ha dado tramite pese a que ya lleva casi un año de haberlo presentado el abogado de la parte demandante y pese a que según tengo entendido las TERMINACIONES de los procesos tienen prioridad.

(...)

7°) Que por lo tanto le solicito se sirva ordenar a la JUEZ TERCERO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA el acatamiento del mandato legal ordenándole que le dé trámite al MEMORIAL DE LA TERMINACION DE ESTE PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y A LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES:”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-322 de 19 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 21 de julio de 2023, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto al desarrollo y el estado actual del proceso, tenemos que la Demanda Ejecutiva Singular de COOPENSIONADOS contra JOSÉ MARÍA ESQUIVIA VERGARA. Radicado: 2021-00958, fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el día 07 de diciembre de 2021, dada en reparto el 09 del mismo mes y año, y se libró orden de pago mediante providencia del 03 de febrero de 2022.

Mediante escrito registrado en TYBA el día 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, a través de auto adiado 22 de septiembre de 2022, se negó la solicitud, habida cuenta de que el togado carecía de facultad expresa para recibir y se le requirió a fin de que presentara el poder con las facultades necesarias para proceder a la terminación requerida.

Posteriormente, el 08 de junio de 2023, la parte ejecutante solicita que se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte ejecutante, pese a que ya había sido resuelta mediante auto citado.

Solo hasta el 19 de julio de 2023, en la misma fecha de presentación de la vigilancia judicial, es que el apoderado de la parte ejecutante allega a este Despacho el poder con facultad expresa para recibir, requerido desde el auto del 22 de septiembre de 2022.

Así, se procedió a dar por terminado el Proceso Ejecutivo Singular de COOPENSIONADOS contra JOSÉ MARÍA ESQUIVIA VERGARA. Radicado: 2021-00958 porque solo hasta el 21 de julio de 2023, estaban dados los presupuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P, para proceder en tal sentido, además de que se itera, la solicitud que dio lugar a la presente vigilancia judicial ya había sido resuelta de manera negativa y estaba supeditada su procedencia a la presentación de un poder allegado el 19 de julio de 2023 (hace horas hábiles).

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
<i>PRESENTACIÓN DE DEMANDA.</i>	<i>07 DE DICIEMBRE DE 2021.</i>
<i>AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</i>	<i>03 DE FEBRERO DE 2022.</i>
<i>SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, ALLEGADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.</i>	<i>REGISTRADO EN TYBA POR EL DESPACHO ANTERIOR EL 12 DE AGOSTO DE 2022 (NO SE CARGÓ A TYBA LA FECHA DE PRESENTACIÓN)</i>
<i>AUTO QUE NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.</i>	<i>22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</i>
<i>SOLICITUD PRESENTADA POR EL EJECUTADO, MEDIANTE LA QUE REQUIERE DARLE TRÁMITE A TERMINACIÓN DEL PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.</i>	<i>08 DE JUNIO DE 2023.</i>
<i>NUEVO PODER ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, CON FACULTAD PARA RECIBIR.</i>	<i>19 DE JULIO DE 2023.</i>
<i>AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</i>	<i>21 DE JULIO DE 2023.”</i>

Anexa (2 archivos): Expediente digital contentivo del proceso y auto del 21 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia, presentado por el señor José María Esquivia Vergara, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales restantes; presentada el 12 de agosto de 2022 y reiterada el 08 de junio de 2023.

Al respecto la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que en atención al memorial registrado en Justicia XXI en ambiente web (Tyba) el 12 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería a través de auto del 22 de septiembre de 2022, negó la solicitud, habida cuenta que el togado carecía de facultad expresa para recibir y lo requirió a fin de que presentara el poder con las facultades necesarias para proceder a la terminación requerida.

Que posteriormente, el 08 de junio de 2023, la parte ejecutante reiteró la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de aquella, pese a que ya había sido resuelta mediante auto citado.

Indica, que solo hasta el 19 de julio de 2023, en la misma fecha de presentación de la vigilancia judicial, es que el apoderado de la parte ejecutante presentó en el juzgado el poder con facultad expresa para recibir, requerido desde el auto del 22 de septiembre de 2022.

Aclara, que procedió a dar por terminado el proceso porque solo hasta el 21 de julio de 2023, estaban dados los presupuestos legales que trata el artículo 461 del C.G.P, para proceder en tal sentido. Además, itera, que la solicitud que dio lugar a la presente vigilancia judicial ya había sido resuelta de manera negativa y su procedencia estaba supeditada a la presentación del poder entregado el 19 de julio de 2023.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la parte ejecutante había sido requerida a través del auto de 22 de septiembre de 2023 para que le presentara al juzgado un mandato donde otorgue al profesional del derecho Gustavo Solano Fernández, facultad expresa para recibir. De tal manera, que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la dependencia judicial vigilada cuando el impulso procesal dependía del proceder de la parte ejecutante.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, esta Colegiatura concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Por último, es pertinente acotar que la decisión del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de no proseguir con la terminación del proceso hasta tanto no constara en el expediente la facultad del profesional del derecho para recibir, no

puede ser controvertida por esta Corporación a través de este mecanismo administrativo, en consideración al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, lo anterior y que estaba en término para resolver, la juez de la causa emitió una decisión de fondo en la que dispuso lo siguiente mediante auto de 21 de julio de 2023:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que se ejecuta a través del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de haber remanentes, por Secretaría deberá oficiarse dejando a disposición los bienes embargados.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos que dieron origen al presente proceso, entréguese a la parte EJECUTADA con las anotaciones del caso. Para ello deberá concertarse con la Secretaría del Despacho, el día y la hora en que se llevará a cabo la diligencia.

QUINTO: EN FIRME esta providencia archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema justicia XXI o TYBA WEB.

SEXTO: NEGAR la entrega de títulos judiciales en favor de la parte ejecutada toda vez que no se avizoran títulos por cuenta de este proceso, una vez revisado el Sistema de Depósito del Despacho.”

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00458-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. contra José María Esquivia Vergara, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2021-00958-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor José María Esquivia Vergara.

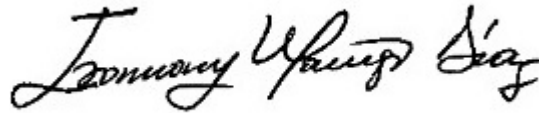
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José María Esquivia Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las

Resolución No. CSJCOR23-580 de 26 de julio de 2023
Hoja No. 6

disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia